

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-337/2019

ACTOR: TOMÁS ISAÍAS
SÁNCHEZ GONSÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Tomás Isaías Sánchez Gonsález por su propio derecho, como Agente Municipal de San Gabriel, municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, e integrante de una comunidad indígena.

El actor controvierte, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ la omisión de emitir resolución en el incidente de ejecución de sentencia formado con motivo de la

¹ En adelante "autoridad responsable o Tribunal local".

presentación de su escrito de diecinueve de julio del año en curso, en el expediente JNI/20/2018 y acumulados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, pues resulta improcedente al quedarse el asunto sin materia.

Lo anterior, porque lo que se controvierte es la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir resolución en el incidente de ejecución de sentencia presentado y, por consiguiente, su pretensión es obtener una respuesta, la cual se ha colmado con la resolución incidental de veintitrés de septiembre del presente año, emitida por dicha autoridad responsable en el expediente JNI/20/2018 y acumulados.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Asamblea general extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, derivado de que no se realizó la elección ordinaria de concejales, se llevó a cabo la extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes ocuparían el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. **Declaración de validez de elección extraordinaria.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018 por el cual declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales y, en consecuencia, emitió la constancia de mayoría correspondiente.

3. **Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** Los días quince, diecisiete, dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, inconformes con el acuerdo anterior, diversos agentes municipales y ciudadanos de las agencias del municipio de San Juan Bautista Guelache promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal local; mismos que fueron radicados

² En adelante "Consejo General del Instituto local" o "Instituto local" según corresponda.

SX-JDC-337/2019

con las claves JNI/20/2018, JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018.

4. Resolución JNI/20/2018 y acumulados. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local revocó la declaración de validez realizada por el Consejo General del Instituto local y, en vía de consecuencia, declaró la nulidad de la asamblea general extraordinaria de elección de concejales de ese municipio.

5. Debido a lo anterior, el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto local que llevara a cabo las medidas a su alcance a fin de que se reanudaran las pláticas de conciliación y se llevara a cabo una nueva elección; además, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, designara un concejo municipal hasta en tanto se llevara a cabo una nueva elección y entrara en funciones la nueva administración.

6. Sentencia de Sala Regional Xalapa SX-JDC-822/2018. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional federal confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.³

7. Sesión de Consejo Municipal Electoral. El cuatro de julio de dos mil diecinueve,⁴ el Consejo Municipal Electoral sesionó a fin de emitir la convocatoria de la elección extraordinaria correspondiente; sin embargo, el bloque de consejeros encabezados por la cabecera municipal, se

³ A su vez, tal decisión fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal electoral el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad en el SUP-REC-1534/2018.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

opusieron. Circunstancia que, a decir del actor, la Directora de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local puso del conocimiento del Tribunal local, mediante la documentación respectiva.

8. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de julio, Tomás Isaías Sánchez Gonsález, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de proveer lo conducente para dar cumplimiento a la sentencia y se realice la elección municipal extraordinaria; tal y como fue ordenado en la resolución del expediente JNI/20/2018 y acumulados.

9. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-254/2019.

10. Acuerdo de reencauzamiento SX-JDC-254/2019. El veintinueve de julio, esta Sala Regional acordó declarar improcedente el medio de impugnación presentado y reencauzarlo al Tribunal local para que conforme a su competencia y atribuciones lo sustanciare como incidente de ejecución de sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. Presentación. El veinticinco de septiembre, Tomás Isaías Sánchez Gonsález presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la supuesta omisión por parte del Tribunal local, de emitir resolución en el incidente de

SX-JDC-337/2019

ejecución de sentencia dentro del expediente JNI/20/2018 y acumulados, motivado por el escrito de diecinueve de julio.

12. Recepción. El tres de octubre, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal recibió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto, que remitió la autoridad responsable.

13. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-337/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

14. Recepción de documentación. El tres de octubre de manera electrónica y el siete de octubre en original, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEEO/SG/1263/2019, mediante el cual, el Secretario General del Tribunal local remitió copia certificada de la Resolución incidental de veintitrés de septiembre, así como sus respectivas constancias de notificación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la

omisión emitir resolución en un incidente de ejecución de sentencia, relacionado con la elección municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio SX-JDC-337/2019 quedó sin materia.

18. Ello, sin que pase inadvertido que la resolución que deja sin materia el presente juicio fue emitida antes de la presentación del medio de impugnación en que se actúa, lo que podría resultar en una inexistencia del acto reclamado; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que dicha resolución fue notificada al actor hasta

el tres de agosto siguiente; esto es, posteriormente a que se presentara el medio de impugnación que ahora se resuelve.

19. Por tal motivo, se procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia consistente en que el juicio se quedó sin materia.

20. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, y una causa de improcedencia es la falta de materia para resolver.

21. Cabe precisar que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda haya sido admitida y sobrevenga la causal.

22. Lo anterior, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y

directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

24. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

25. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

26. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

27. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación

(instrucción) del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

29. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁵

30. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por el actor, se observa que se duele de que el Tribunal local ha sido omiso en emitir resolución en el incidente de ejecución de sentencia creado con motivo del escrito de diecinueve de julio, en el cual controvertió la omisión del Tribunal local de proveer lo conducente para dar cumplimiento a la sentencia y verificar que se lleve a cabo la elección municipal extraordinaria; tal y como fue ordenado en la resolución del expediente JN/20/2018 y acumulados. Por

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

lo que su pretensión estriba en que esta Sala Regional ordene a dicha autoridad responsable que resuelva lo planteado a través de la resolución incidental respectiva.

31. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en relación con el escrito presentado el diecinueve de julio —reencauzado al Tribunal local por esta Sala Regional el veintinueve de julio—, la autoridad responsable se pronunció al respecto mediante resolución incidental el veintitrés de septiembre,⁶ en la que declaró fundados los agravios y procedente dictar nuevas medidas para lograr el cumplimiento cabal de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y el posterior acuerdo plenario de veinticuatro de junio del año en curso, en el expediente JNI/20/2018 y acumulados. Lo cual constituye la respuesta a lo expuesto por el actor, misma que dejó sin materia el presente juicio.

32. En tales condiciones, la pretensión del actor está colmada, pues se advierte de las constancias de autos del presente juicio, que ello se atendió en la resolución incidental de veintitrés de septiembre, dentro del expediente JNI/20/2018 y acumulados; por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir.

33. En consecuencia, ante la falta de materia del presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

⁶ De la cual obra copia certificada en el expediente principal, en virtud del oficio TEEO/SG/1263/2019, recibido en esta Sala Regional el siete de octubre del año en curso.

34. Similar criterio se sostuvo en la sentencia del juicio **SX-JDC-206/2019**.

35. Sin que sea necesario hacer llegar al actor un tanto a de la referida resolución de veintitrés de septiembre, en virtud de que el Tribunal local ya notificó a su autorizada Marilú García Torres.

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio precisado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a quien deberá notificársele **de manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ